

TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE GUERRERO.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/056/2024.

DENUNCIANTE: SANDRA VELÁZQUEZ LARA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO.

DENUNCIADO: MARDONIO REYNA CASTAÑEDA, COMISARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD EL MOGOTE, DEL MUNICIPIO DE PILCAYA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario que tiene por cumplida la sentencia del veintinueve de agosto, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado.

ANTECEDENTES

1. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintinueve de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Consejo Distrital 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, la queja interpuesta por la ciudadana Sandra Velázquez Lara, por propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, en contra del Ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, Comisario Municipal de la Localidad el Mogote, Municipio de Pilcaya, Guerrero, por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en llamado al voto a favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

2. Radicación, prevención a la denunciante, reserva de admisión, medidas preliminares de investigación. Mediante acuerdo de dos de junio, la Coordinación de lo contencioso electoral del IEPC, tuvo por recibido el escrito presentado por la ciudadana quejosa, radicándola con el número de expediente **IEPCCE/PES/VP/022/2024**, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador, realizó prevención a la denunciante;

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

de igual manera, se acordó reservar la admisión de la misma, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, consistentes en requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IECPC, llevar a cabo la inspección de la memoria USB que anexo al escrito de queja la denunciante.

3. Desahogo de Inspección y Escisión respecto de los hechos denunciados. El diez de junio, se recibió el oficio 224/2024, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/OE/129/2024, elaborada con motivo de la inspección de dos links de internet y una memoria USB.

Asimismo, la CCE consideró pertinente escindir los hechos atinentes a la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral de los servidores públicos, por el llamado al voto a favor de un partido político, por parte del ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, Comisario Municipal de la Localidad de El Mogote.

2

4. Radicación y reserva de admisión. El veintidós de junio, mediante acuerdo la Coordinación Instructora ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **IEPC/CCE/PES/086/2024**, bajo la modalidad de procedimiento especial sancionador, por actos anticipados de campaña; y, se ordenó la reserva de admisión.

5. Prevención de la quejosa y solicitud de información. En acuerdo emitido el siete de agosto, derivado que la denunciante señala que funda su queja en dos videos relativos a la red social Facebook, al no advertirse los enlaces de dichos videos, la autoridad substanciadora previno a la quejosa para que proporcionara los enlaces o links donde se encuentran alojados los videos denunciados.

Así también, con la finalidad de allegarse de más elementos para la integración del expediente, se ordenó requerir a la Dirección General de Asuntos Religiosos, de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guerrero,

remitiera cierta información en relación al cargo del denunciado, como Comisario Municipal de la Localidad de “El Mogote”.

6. Desahogo de prevención e información y solicitud de Inspección.

Con fecha quince de agosto, se tuvo por recibido el escrito signado por la quejosa, mediante el cual desahoga la prevención realizada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral; asimismo, se tuvo por recibido el oficio de Sección de Secretaría General, signado por el ciudadano Francisco Javier Millán Cruz, en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, mediante el cual proporciona la información solicitada.

Así también, a través del mismo acuerdo se ordenó solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral una inspección a los enlaces proporcionados por la denunciante.

3

7. Desahogo de Inspección por la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPCGRO.

Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/166/2024 de fecha dieciséis de agosto, a través de la cual se realizó la inspección a los enlaces proporcionados por la denunciante.

8. Admisión de la queja, emplazamiento al denunciado y señalamiento de la fecha y hora de la audiencia de pruebas y alegatos.

El día veinte de agosto, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite el inicio del PES en contra del ciudadano Mardonio Reyna Castañeda y se ordenó el emplazamiento, al referido denunciado; asimismo, se fijó las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Diligencia de emplazamiento al denunciado. Mediante diligencia realizada por la Secretaria Técnica del CDE21, el veinte de agosto se

emplazó al Ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, Comisario Municipal de la Localidad del Mogote del Municipio de Pilcaya, Guerrero.

10. Desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos por la CCEIEPC.

El veintitrés de agosto, inició el desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Por principio, se recibió el escrito de contestación de hecho, y ofrecimiento de pruebas, signado por el denunciado.

Acto continuo, no obstante la inasistencia de la denunciante, se tuvo por ratificada la denuncia, toda vez que el escrito de denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aunado a ello, por el impulso procesal y la voluntad de la denunciante, de continuar con el procedimiento.

4

Al efecto, se agotó la fase probatoria, la etapa de alegatos, y se concluyó la misma.

11. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora CCEIEPC. Por auto de veintitrés de agosto, al no existir diligencias pendientes por realizar ni determinaciones por cumplir, la CCE ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del expediente IEPC/CCE/PES/086/2024.

12. Remisión del expediente. Mediante oficio 5100/2024, de veintitrés de agosto, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas del expediente IEPC/CCE/PES/086/2024, así como el informe circunstanciado.

13. Recepción y verificación de la integración del expediente. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/056/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración de los

expedientes y realizar el turno a la Ponencia Quinta, de la que es titular la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

14. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-2007/2024, de veintiséis de agosto, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó a la Ponencia V el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

15. Revisión de las constancias e integración del procedimiento y se ordenó formular proyecto de resolución. El veintisiete subsecuente, se recepcionó el expediente en la V ponencia de este Tribunal, se ordenó su análisis y se determinó tener por cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, la debida integración del expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno del Tribunal.

5

16. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El veintinueve de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió resolución en la que declaró la **existencia** de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, y le impuso como sanción una multa por cantidad de \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.).

17. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, la denunciante Sandra Velázquez Lara interpuso Juicio Electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave de expediente SCM-JE-142/2024.

18) Resolución federal. El diecisiete de octubre, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió dicho juicio electoral, determinó confirmar la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Estado, en el expediente en que se actúa. Sin que las partes la hubieran impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, por lo que la misma adquirió firmeza.

19. Acuerdo de requerimiento de ponencia. El catorce de noviembre, la Ponencia instructora, tomando en cuenta que la resolución había quedado firme, y al no haber información concerniente al pago de la multa impuesta al denunciado, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, Guerrero, realizara las acciones correspondientes a fin de que se llevara a cabo el cobro de dicha sanción pecuniaria impuesta por la cantidad de \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.) al ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, en términos de la mencionada resolución.

20. Acuerdo de ponencia. El cuatro de diciembre, la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, Guerrero, informó que el veintiocho de noviembre, recibió un correo electrónico a la cuenta de la autoridad vinculada, de un escrito signado por el C. Mardonio Reyna Castañeda, mediante el cual exhibió el comprobante de pago de la multa por la cantidad de \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.), verificando en la banca electrónica el depósito mencionado, advirtiéndole que el pago fue debidamente realizado, y que fue transferido como lo indica el inciso) Ejecución de la multa, al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, adjuntando las constancias correspondientes en copias certificadas, se ordenándose emitir el acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia.

6

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta

entidad federativa; 405 Bis, 439, y 444 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; por tratarse de una resolución que determina el cumplimiento de una sentencia que, que tiene que ver por con una denuncia por infracción de conductas que vulneran el interés superior de la niñez, que pone fin a una cadena impugnativa al quedar firme la sentencia de veintinueve de agosto; en ese sentido, si este pleno tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen al Procedimiento Especial Sancionador, que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

7

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/056/2024 que ahora nos ocupa, forme también parte de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

SEGUNDO. Naturaleza jurídica y límites del cumplimiento de las sentencias. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que ha hecho suya este Pleno (*mutatis mutandis*) que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, es importante señalar que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerative.

8

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de inejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene su fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir las determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si el denunciado Mardonio Reyna Castañeda; la Dirección Ejecutive de Administración de Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero vinculada, dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del veintinueve de agosto.

Al caso, se tiene que el cuatro de diciembre, la ciudadana Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, Guerrero, informó mediante oficio 0755, a este Tribunal que con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinada en el punto resolutivo tercero de la sentencia en el expediente en que se actúa, así como en el acuerdo de catorce de noviembre, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al C. Mardonio Reyna Castañeda, consistente el pago de una multa por la cantidad de 1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.), comunicando lo siguiente:

1. Que el veintiocho de noviembre, se notificó a la persona sancionada los datos bancarios donde realizaría el depósito o transferencia electrónica de los recursos para cubrir la multa impuesta, adjuntando al efecto el oficio número 0755, que contiene diligencia de notificación y razón de la misma, documentación en copia certificadas, anexo 1.
2. Que el veintiocho de noviembre, se recepciónó un correo electrónico a la cuenta de la autoridad vinculada, de un escrito signado por el C. Mardonio Reyna Castañeda, mediante el cual exhibió el comprobante de pago de la multa por la cantidad de \$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.), y adjuntando copia certificada de las constancias, anexo 2.
3. Que a efecto de corroborar que el pago fue realizado a la cuenta que le fue notificada, la autoridad vinculada verificó en la banca electrónica el depósito mencionado, advirtiendo que el pago fue debidamente realizado, adjuntando impresión de detalles del estado de cuenta en copia certificada, como anexo 3.

Que el depósito realizado por el C. Mardonio Reyna Castañeda, fue transferido como lo indica el inciso) Ejecución de la multa, al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero (COCYTIEG), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constancia que se adjunta en copia certificada como anexo 4. Lo anterior en cumplimiento a la referida sentencia

Documentales públicas que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, hacen prueba plena.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que lo resuelto en la sentencia de veintinueve de agosto, básicamente consistió en declarar la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, con motivo de la queja presentada por la ciudadana Sandra Velázquez Lara, consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, imponiéndosele al denunciado una multa, a quien se le concedió un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que causara ejecutoria la sentencia, para que la realizara ante en la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC, Guerrero, y para el caso de incumplimiento del pago de la multa por parte de la denunciada, dicha autoridad administrativa conforme a sus facultades diera vista a las autoridades 10 Hacendarias correspondientes a efecto de que procediera al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable, situación que conforme al informe rendido por la autoridad vinculada y las constancias remitidas, ha quedado debidamente cumplida.

En razón de lo anterior, se concluye que la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/056/2024 se tiene por **cumplida**, toda vez que se ha acreditado que el denunciado Mardonio Reyna Castañeda, cubrió el pago de la multa impuesta en dicha sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 27, 28, 29 y 98 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene al ciudadano Mardonio Reyna Castañeda, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero vinculada, **por cumplida** la Sentencia de veintinueve de agosto, emitida por este Tribunal Electoral local. - - - - -

SEGUNDO. Se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

Notifíquese, personalmente a la denunciante y denunciado, por oficio a la autoridad vinculada Dirección Ejecutiva de Admiración del IEPC, Guerrero y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. **CÚMPLASE.** -----

Así, por **unanimidad** votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.-----

11

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS